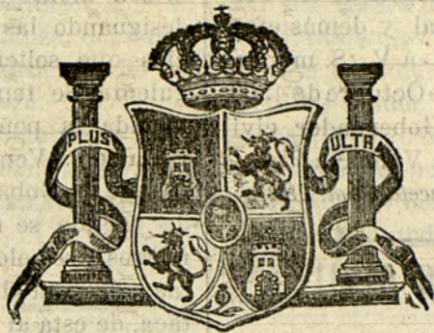


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses.....	10'65
Por tres id.....	6
Números sueltos.	0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(De la Gaceta núm. 317)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN

Con fecha 19 de Abril último, esa Comision provincial elevó á este Ministerio una consulta respecto á la interpretacion que haya de darse al Real decreto de 28 de Noviembre del año último, que reformó el artículo 12 del de 4 de Enero de 1883, sobre contratacion de servicios provinciales y municipales.

Dice esa Corporacion provincial que tanto en el preámbulo como en el párrafo primero de la parte dispositiva en dicho Real decreto de 28 de Noviembre, se habla solo de «contratos relativos á servicios públicos», expresándose tambien en el mismo que «en los referentes á obras, compras ó ventas, tiene fácil aplicacion lo dispuesto en el de 4 de Enero de 1883 sobre la fianza provisional y definitiva que los licitadores y rematantes deben prestar; pero no asi en cuanto el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arrienden», y que, por ello, parece que la Superioridad ha querido establecer reglas distintas para el caso de realizarse obras, compras ó ventas, de cuando se contraten servicios.

Que la Corporacion provincial ha vacilado al llevar á algunos de sus contratos el párrafo final de la reforma que establece el Real decreto de 28 de Noviembre citado, por cuanto por él se limita la garantia definitiva al 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trata, y

que si esto no ocasiona á la práctica mas que ventajas, cuando se han de abonar cantidades por la Administracion á cambio del servicio por ella recibido, no sucede lo mismo cuando ésta ha de obtener ingresos á precio de arrendamiento de fincas, como ocurre á dicha Corporacion con el Teatro principal y la Plaza de Toros, pertenecientes al Hospital Provincial, cuyos intereses dejarán de estar suficientemente garantidos si la fianza de los contratistas, que siempre arriendan tales fincas por varios años, no ha de poder exceder del 10 por 100 de una anualidad.

Que es cierto, sin embargo, que la letra del artículo nuevamente redactado dice: «el 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio», de donde parece deducirse que esta limitacion no es aplicable á los casos en que, lejos de satisfacer suma alguna, se han de percibir por virtud de la subasta celebrada, en vista de cuyas dudas eleva la indicada consulta, resumiéndola en la siguiente forma:

1.º Si la variacion introducida en el art. 12 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 se refiere exclusivamente á los contratos de servicios, ó debe tenerse en cuenta para los de obras, compras, ventas y arrendamientos; y

2.º Si puede entenderse que la reduccion de fianzas hecha con relacion á lo que antes se hallaba establecido solo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales y municipales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos.

Como base para resolver la anterior consulta debe, ante todo, consignarse que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 reformó el art. 12 del de 4 de Enero de 1883, pero con posterioridad á aquella fecha dictóse el de 26 de Abril úl-

timo, aprobando y poniendo en vigor una instruccion para la contratacion de toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos provinciales y municipales, derogando en absoluto el de 4 de Enero de 1883 y cuantas disposiciones aclaratorias al mismo se hubieren dictado. Por consiguiente, derogado este Real decreto y disposiciones aclaratorias, y teniendo unas y otro por objeto el dictar reglas para la contratacion de los servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos expresados, queda solo como cuerpo de doctrina para la realizacion de los contratos la instruccion de 26 de Abril último, á cuya instruccion, y á su artículo 12 tambien, se ha llevado el precepto que, en su dia, estableció el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899; de modo que, por las razones expuestas, á la instruccion de 26 de Abril último habrá que referirse al resolver la presente consulta, si bien acudiendo al preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre citado, en demostracion del principio que sirvió de base á la implantacion del nuevo precepto.

Se dice en el preámbulo ó exposicion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, refiriéndose al de 4 de Enero de 1883, que éste exigía como fianza provisional y definitiva el 5, y del 10 al 20 por 100 respectivamente del importe ó valor total de lo que fuera objeto del contrato, que, tratándose de obras, compras ó ventas, tenia fácil aplicacion dicho precepto, pero no así cuando el contrato se refiere á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años; añadiendo que los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y la electricidad, ofrecian una prueba concluyente de la verdad de tal aserto, como se deducía del ejem-

plo que al efecto cita, comparando cuyas cifras se evidencia que solo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantacion del servicio á que se refiere se necesitaba invertir un capital crecidísimo con relacion al indispensable para la total realizacion del servicio mismo.

Como consecuencia, pues, de la anterior demostracion, llevóse á la parte dispositiva del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 el principio sustentado que reformaba el texto del art. 12 del de 4 de Enero de 1883, á cuyo efecto agregóse el siguiente párrafo: «Cuando la materia de éste (el contrato) sea un servicio cuya duracion exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate», y este principio llevóse igualmente á la instruccion de 26 de Abril último, en cuyo art. 12 se halla consignado. Si, pues, el precepto de referencia excluye de la regla general á aquellos contratos en que la materia sea un servicio continuado y cuya duracion exceda de un año, y la exposicion ó preámbulo que razonó la conveniencia de su implantacion expresa claramente que no se hallan comprendidos en él los referentes á obras, compras ó ventas, queda desde luego contestado el primer extremo que abraza la consulta de referencia.

Respecto al segundo, ó sea si puede entenderse que la reduccion de fianzas hecha con relacion á lo que con anterioridad se hallaba establecido, solo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos, debe consignarse

que el texto de referencia no excluye ninguna clase de servicios, los comprende á todos; porque si bien expresa que el 5 por 100 y el 10 por 100 que cita serán respectivamente de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio, lo hace solo y exclusivamente buscando la base ó término de comparacion, para que con certeza plena se conozca la cantidad de la cual hay que deducir el 5 ó el 10 por 100 expresados. No exime á los servicios que hayan de producir ingresos á las Corporaciones citadas; comprende lo mismo á aquellos por los cuales haya de satisfacer cantidades, como, por ejemplo, el alumbrado público, que aquellos por los cuales haya de percibir alguna suma, como el de puestos públicos.

Los fundamentos en que se apoya se hallan expuestos con minuciosa claridad en el preámbulo ó exposicion que antecede al Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, que implantó tal principio, Real decreto éste derogado por el de 26 de Abril último, al objeto de reunir en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones referentes á la forma y modo de llevar á cabo sus contratos las Corporaciones expresadas, pero subsistente en cuanto al principio que, por las razones que motivaron su promulgacion, se ha llevado á la instruccion de 26 de Abril último.

Por consiguiente, si solo y exclusivamente como base para conocer la cantidad de la cual habia que deducir los tantos por ciento indicados, se ha empleado la frase «que la Corporacion haya de satisfacer», pensando que por analogia, dado lo terminante del precepto, al mismo principio habian de sujetar las Corporaciones referidas los contratos en que hubiesen de percibir algunas sumas, queda igualmente contestado el segundo extremo que abraza la consulta en cuestion.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esa Corporacion provincial, al efecto de garantir los contratos á que alude, puede consignar en los pliegos de condiciones todas las que considere necesarias al objeto, variando en último caso la forma en que hasta ahora los ha llevado á cabo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, por virtud de la referida consulta, declarar:

1.º Que del precepto objeto de la misma solo están exentos los contratos referentes á obras, compras ó ventas, ya que únicamente comprende á los servicios cuya duracion exceda de un año; y

2.º Que la reduccion de fianzas al importe de una anualidad comprende en general á toda clase de servicios, ya produzcan gasto ó

ingreso al Erario provincial ó municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporacion provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900. —E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(De la Gaceta núm. 292.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Segun me participa el Alcalde de Jurisdiccion de San Zadornil, se ha ausentado de la casa paterna del vecino de Arroyo de San Zadornil, correspondiente á quel distrito, Don Mariano Angulo, su hijo Martin Angulo Hierro, de 18 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos id., cara redonda, sin barba, que viste pantalon bombacho, blusa y boina azul.

En su virtud, encargo á los dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde mencionado para la entrega á su padre, que le reclama.

Burgos 12 de Noviembre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

Encargo á les Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin la menor demora á la busca y ocupacion de un saquito de mano de cuero negro, que contiene las alhajas que á continuacion se expresan, sustraído en la estacion de Miranda de Ebro el dia 8 del actual á D.ª Concepcion Ugarte; las alhajas son: un collar de perlas de seis hilos; una sortija con un brillante; un alfiler de brillantes, rubies y esmeraldas, forma de mariposa; otro en forma de violeta; cinco alfileres mas de oro, brillantes y perlas; un rosario de plata; tres pulseras de oro, piedras y brillantes, y varias otras alhajas, dijes y papeles que no se pueden precisar por no recordarlo la interesada. Y de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno, deteniendo en su caso á la persona en cuyo poder se encuentre.

Burgos 12 de Noviembre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Gregorio Martinez Blanco, vecino de Peñacerrada (Alava), en el dia 8 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Fraternidad», en término del pueblo de Laño, Ayuntamiento de Condado de Treviño, sitio llamado Goba, lindante por N.

con jurisdiccion del pueblo de Albaina, por E. con terrenos comunales y de propiedad particular, por S. con monte y por O. lo mismo, designando las catorce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la peña conocida por la Peña de la Ventana, sita en dicho parage de Goba, desde dicho punto de partida se medirán al O. 650 metros y se colocará la primera estaca, de esta al S. 180 segunda estaca, de esta al E. 700 tercera estaca, de esta al N. 200 cuarta estaca, de esta al O. 700 quinta estaca y desde aquí se medirán 20 metros en direccion S. hasta la primera estaca, con lo que quedará cerrado el contorno de este registro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Octubre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan Antonio Gutierrez, vecino de esta ciudad, en representacion de D. José A. de Errazquin, vecino de Bilbao, en el dia 8 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Aguiles», en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., designando las cuarenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «Luciano», de aquí se medirán 500 metros al E. y se colocará la primera estaca, de esta 800 al N. segunda estaca, de esta 500 al O. tercera estaca y de esta con 800 al S. volver al punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcur-

ridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan Antonio Gutierrez, vecino de esta Capital, en representacion de D. José A. de Errazquin, vecino de Bilbao, en el dia 8 del actual, un escrito para registrar una mina de zinc y otros metales con el nombre de «Santiago», en términos de los pueblos de Pineda de la Sierra y Riocavado, Ayuntamientos de id., sitio llamado Corcolacebosa, designando las veintiocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca cuarta de la mina «Angeles», desde él se medirán 100 metros al NO. fijándose la primera estaca, al SO. 100 la segunda estaca, de esta al SE. 800 la tercera estaca, de esta al NE. 500 la cuarta estaca, de esta al NO. 800 quinta estaca y desde esta con 400 metros al SO. llegar á la primera, cerrando las pertenencias solicitadas una vez descontadas las doce de la mina «Angeles» que queda en su interior.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 2 de Octubre último, esta Junta provincial, en su sesión celebrada el dia 10 del actual, acordó anunciar por segunda vez la plaza de Habilitado de los Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, que se halla vacante.

Los que aspiren á desempeñar el cargo dirigirán sus solicitudes al Sr. Gobernador civil, Presidente de esta Corporacion, y las presentarán en su Secretaria dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, teniendo entendido que los Maestros que sean compatibles para el desempeño del cargo y aquellos que hayan

sido jubilados con haber pasivo quedan relevados de prestar fianza, según lo dispuesto en la orden de 12 de Octubre último, y los que no lo sean, harán constar en su respectiva instancia la manifestación de que antes de entrar en el ejercicio del cargo, prestarán en metálico en la Caja general de Depósitos y á disposición de esta Junta provincial una fianza de 15.000 pesetas en valores públicos que sean cotizables en Bolsa, los títulos de

Deuda amortizable por todo su valor nominal, y los de otra clase de valores por el tipo medio de cotización en la semana anterior á la en que se preste la fianza, conforme determina la Real orden de 30 del citado mes de Octubre.

Burgos 12 de Noviembre de 1900. —El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez. —El Secretario, Marcelino Bonifaz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los libramientos de carácter no preferente expedidos hasta el 31 de Octubre último, pueden los interesados, cuyos nombres se expresan á continuación, pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.  
D. Mariano Arroyo.  
Santiago Abella.  
Ricardo Olalla.  
Nicolás Lopez.  
Simón Errasti.  
Manuel Hernaez.  
Burgos 10 de Noviembre de 1900.  
—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## INTERVENCION DE HACIENDA.

SECCION DE TENEDURIA.

Mes de Diciembre de 1900.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Numero de los plazos.	Día del vencimiento.	Importa. — Ptas Cts.
20—37	Ecequiel V. y Gonzalez.	Tordomar	Tierras.	Propios.	Comunero con Tordomar y Villahoz.	3502	5	23	1092
»—39	Claudio Trespaderne Angulo	Prádanos de Bureba.	Idem.	Idem.	Prádanos de Bureba.	5008	5	31	125'40
21—84	Juan Marijuan Juarros.	Cascajares de la Sierra.	Idem.	Idem.	Cascajares de la Sierra.	4123	4	6	91
»—86	Luis Blanco Lacin.	Barbadillo del Mercado.	Idem.	Idem.	Barbadillo y Cascajares de la Sierra.	4219	4	7	402
»—86	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Barbadillo del Mercado.	4218	4	7	342
25—10	Marcelino Hernandez Rejas.	Hontoria del Pinar.	Idem.	Idem.	Hontoria del Pinar.	4392	2	6	266
»—12	José V. y Vilumbrales	Valdazo.	Idem.	Idem.	Briviesca.	4398	2	16	661

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus respectivos plazos antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 12 de Noviembre de 1900. —El Tenedor de libros, Vela Hidalgo. —V.º B.º —El Interventor, Valgañon.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, á 18 de Octubre de 1900, el Señor D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Doña Maria Lázaro Andrés por si y como legal representante de su hija menor no emancipada Casimira Oreña Lázaro, de 52 años de edad, viuda, jornalera y domiciliada en San Martin de Rubiales, partido judicial de Roa en esta provincia, defendida por el Licenciado D. Manuel Garcia de Celix y representada por el Procurador D. Mauricio Lopez Miegimolle, con la Compañía «Sierra Company limited» y como Gerente de la misma con Mr. John Harry White y el Abogado del Estado, sobre que se la declare pobre para promover juicio verbal con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, contra la expresada Compañía, reclamando la indemnización correspondiente por haber muerto su marido Francisco Oreña Vega á

consecuencia de un accidente al trabajar en la construcción de la vía férrea que explota dicha Compañía.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª Maria Lázaro Andrés por si y como legal representante de su hija menor no emancipada Casimira Oreña Lázaro, domiciliada en San Martin de Rubiales, tan solo para el efecto de promover juicio verbal con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, contra la Compañía «Sierra Company limited» en reclamación de la indemnización correspondiente por haber muerto su marido Francisco Oreña Vega á consecuencia de un accidente al trabajar en la construcción de la vía férrea que explota dicha Compañía; pues así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Cecilio de Barco.

Publicación. — Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Señor D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 18 de Octubre de 1900, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mí. — Nicolas Lopez.

Lo relacionado es conforme y lo inserto con acuerdo literalmente con su original á que me remito caso necesario; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, visado por el Señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 7 de Noviembre de 1900. — Nicolas Lopez. — V.º B.º — Cecilio del Barco.

### Aranda de Duero

D. José Calderon Bañuelos, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por ausencia del propietario en asuntos de servicio por comisión.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de costas que adeuda Dionisio Bermejo Aguilera, vecino de San Juan del Monte, en la causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones, se le embargaron las siguientes fincas:

Una viña á las Hoyuelas, de 130 cepas, tasada en 2 pesetas.

Otra en la Coloma, de 87, en 1.

Otra en Tras de las Casas, de 120, en 3.

Otra en las Botas, de 120, en 6.

Una tierra al Portillo, de 9 celemines, en 3.

Otra al camino del Carmen, de 3, en 3.

Una casa en el Rincon de la calle de las Cuevas, núm. 23, en 20.

Las anteriores fincas radican en San Juan del Monte, son de la propiedad de citado Dionisio y se sacan á pública subasta, que tendrá

lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de San Juan del Monte el día 27 de los corrientes, á las once de la mañana, advirtiéndole á los que quieran tomar parte en ella que no se amitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y demás formalidades de ley, siendo de cuenta del rematante la adquisición de títulos por no haberlos, conformándose con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 5 de Noviembre de 1900. — José Calderon Bañuelos. — Por su mandato, Juan Baciero.

### Requisitoria.

D. Lorenzo Garcia Martinez, Capitán primer ayudante del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería, y Juez instructor de la causa que de orden del Sr. Coronel instruyo contra el soldado del segundo Escuadrón Victor Torres Palomino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Victor Torres Palomino, soldado del segundo Escuadrón de este Regimiento, natural de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, hijo de Telesforo y de Brigida, soltero, de 27 años de edad, cuyas señas particulares son las siguientes: 1670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color cano, frente regular, su aire marcial, su producción deja

que desear, señas particulares, ho-  
yoso de viruelas, acreditó no saber  
leer ni escribir, fué alistado como  
sustituto por cuenta de la Excma. Di-  
putacion de Navarra por Antonio  
Uriz, núm. 2 de Lesoain, para que  
en el término preciso de 30 dias,  
contados desde la fecha de esta  
requisitoria, comparezca en este  
Cuartel de Caballeria á mi disposi-  
cion, bajo apercibimiento de que  
si no comparece en el plazo fijado  
será declarado rebelde, parándole  
el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el  
Rey (q. D. g.), exhorto y requiero  
á todas las autoridades, tanto civi-  
les como militares y de policia ju-  
dicial, para que se practiquen acti-  
vas diligencias en busca del referi-  
do procesado Victor Torres Palomino,  
y en caso de ser habido le  
remitan en clase de preso con las  
seguridades convenientes á este  
Cuartel y á mi disposicion, pues asi  
lo tengo acordado en diligencia de  
este dia.

Dada en Burgos á 5 de Noviem-  
bre de 1900. — El Capitan primer  
Ayudante, Juez instructor, Lorenzo  
Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Belorado.

No habiendo concurrido número  
suficiente de representantes de los  
municipios de este partido judicial  
para proceder á la discusion y  
aprobacion del presupuesto de gas-  
tos carcelarios y de ingresos para  
1901, no obstante la convocatoria  
inserta en el Boletín oficial de esta  
provincia, núm. 176, convoco nue-  
vamente á los mismos para el dia  
18 de los corrientes y hora de las  
doce de su mañana, en esta casa  
Consistorial, al objeto indicado; ad-  
virtiéndole que cualquiera que sea  
el número de los que concurran se  
procederá á la revision y aproba-  
cion del mencionado proyecto de  
presupuesto.

Belorado 10 de Noviembre de  
1900.—El Alcalde, Terencio Juarez.

### Alcaldia de Quintanilla del Coco.

El Ayuntamiento y Junta de aso-  
ciados de esta villa han acordado  
que los artículos de consumo que  
se han de expender desde el 1.º de  
Enero al 31 de Diciembre de 1901,  
sean rematados á la venta libre en  
pública subasta en la casa Consis-  
torial en los dias 18 y 25, del cor-  
riente mes de Noviembre á las tres  
de la tarde, bajo el pliego de con-  
dicion que está de manifiesto en  
la Secretaría de este Ayuntamien-  
to; advirtiéndole que si en la primera  
subasta se presentan licitadores  
que cubran el cupo y recargos  
no se celebrará la segunda.

Quintanilla del Coco 10 de No-  
viembre de 1900. — El Alcalde,  
Policarpo Puente.

Igual anuncio hace el Alcalde de  
Moncalvillo de la Sierra para los  
dias 18 y 25, á las dos.

El de Escalada para los dias 25  
del actual y 4 de Diciembre á las  
diez.

El de Oquillas para los dias 25  
del actual y 2 de Diciembre.

El de Terradillos de Sedano para  
los dias 18 y 25, respecto del vino  
y aguardiente, á la venta exclusiva.

### Alcaldia de Pesadas de Burgos.

Terminado por el Ayuntamiento  
y Junta pericial de este distrito la  
formacion del reparto de la contri-  
bucion rústica y pecuaria, que ha  
de servir de base al repartimiento  
de la contribucion en el próximo  
año de 1901, queda expuesto al pú-  
blico en la Secretaría de este Ayun-  
tamiento por término de ocho dias,  
á los efectos del art. 60 del Regla-  
mento de 30 de Septiembre de 1885,  
durante cuyo plazo pueden exami-  
narle cuantos contribuyentes lo  
deseen y formular las reclamacio-  
nes que juzguen oportunas; pues  
transcurrido dicho plazo no serán  
oídas, advirtiéndole que este empe-  
zará á contarse desde la insercion  
de este anuncio en el Boletín oficial  
de la provincia.

Pesadas de Burgos 9 de Noviem-  
bre de 1900.—El Alcalde, Domingo  
Hojas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Merindad de Valporres.  
Villalbilla de Gumiel.  
Pino de Bureba.  
Villasur de Herreros.  
Aldeas de Medina.  
Sotresgudo.  
Villagutierrez.  
Arlanzon.  
Villaescusa de Roa.  
Rezmondo.  
Puentedura.  
Ciadoncha.  
San Mamés de Burgos.  
Palacios de Riopisuerga.

Respecto de la rústica, pecuaria y  
urbana:

Monasterio de la Sierra.  
Quintanamanvirgo.  
Berberana.  
Zarzosa de Riopisuerga.  
Fuentelisendo.  
Zumel.  
Urbel del Castillo.  
Hontomin.  
Frias.  
Hontanas.  
Vadocondes.  
Ros.  
Villanueva del Conde.  
Junta de la Cerca.  
Castrillo de Solarana.  
Nebreda.  
Los Valcárceres.  
Santovenia.  
Trespaderne.  
Rubena.  
La Piedra.  
Oquillas.  
La Sierra en Tobalina,  
Arenillas de Riopisuerga.

Respecto de la urbana:  
Merindad de Valdeporres.  
Tardajos.  
Merindad de Sotoscueva.  
Pinilla de los Moros.  
Quintanilla del Agua.  
Frاندovinez.

Tobar.  
Junta de Traslaloma.  
Puentedura.

### Alcaldia de Retuerta.

Terminada la matrícula indus-  
trial, formada en cumplimiento del  
Real decreto de 23 de Febrero de  
1893 y art. 62 del Reglamento de  
la contribucion industrial de 28 de  
Mayo de 1896, queda expuesto al  
público en la Secretaría de este  
Ayuntamiento por término de diez  
dias, contados desde la insercion  
de este anuncio en el Boletín oficial  
de la provincia, para que los con-  
tribuyentes en ella comprendidos  
puedan formular las reclamaciones  
de inclusion ó exclusion que crean  
pertinentes.

Retuerta 8 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Joaquin Martin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Aldeas de Medina.  
Junta de Traslaloma.  
Barbadillo de Herreros.  
Junta de la Cerca.  
Villagutierrez.  
Arlanzon.  
Fontioso.  
Palacios de Riopisuerga.  
Merindad de Montija.  
Valles.

### Alcaldia de Belorado.

Segun me participa el vecino de  
este pueblo Juan Serrano Puente,  
el dia 3 de los corrientes se ausentó  
de su casa su hijo Amancio Serrano  
Saez, de 15 años de edad, estatura  
regular, pelo castaño, nariz chata,  
cojo del pie izquierdo; viste traje  
de casiana, camisa de color y boina.  
Lo que se anuncia por medio del  
presente, suplicando á las autori-  
dades procedan á su busca y cap-  
tura, y caso de ser habido le pongan  
á disposicion de esta Alcaldia para  
entregarle á sus padres.

Belorado 9 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Terencio Juarez.

## OBRAS PÚBLICAS.

Relacion nominal de los propietarios interesados en la expropiacion de  
terrenos para la instalacion de un paso á nivel en el kilómetro 118 + 700  
metros en la linea del ferrocarril de Valladolid á Ariza, término municipi-  
pal de La Vid y barrios.

Nombre de los propietarios.	Situacion correlativa de las fincas.	Clase de finca en la parte que ha de expropiarse.	Nombre de los colonos ó arrendatarios
D. Dolores Mar- tin Gil.....	Linderos. — Norte raya de Peñaranda con el casco del pueblo de Zuzones y con ter- renos de los vecinos del mis- mo, Este raya del término de Langa, Sur con el rio Duero y terrenos de dichos vecinos de Zuzones, y Oeste con raya del término de San Juan del Monte.	Terreno seco.	Se ignora

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expro-  
piacion puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, du-  
rante el plazo de 15 dias, sobre la necesidad de la ocupacion de sus  
respectivas fincas, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de  
10 de Enero de 1879.

Burgos 8 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

### Alcaldia de Santibañez-Zarzaguda.

Por renuncia del que la desem-  
peñaba, se halla vacante la plaza  
de pastor del ganado mayor de esta  
villa.

Los que pretendan solicitar di-  
cha plaza pueden dirigir sus soli-  
citudes á esta Alcaldia en el plazo  
de 15 dias á contar desde la inser-  
cion de este anuncio en el Boletín  
oficial de la provincia.

Santibañez-Zarzaguda 7 de No-  
viembre de 1900. — El Alcalde,  
Eulogio Alvarez.

### Alcaldia de Acedillo.

El dia 7 del corriente desapare-  
ció de la villa de Villadiego una  
pollina de la propiedad de D. Faus-  
to Perez, de esta localidad, cuyas  
señas son las siguientes: de cinco á  
cinco y media cuartas de alzada,  
cárdena, sin herrar y no lleva ar-  
reo alguno.

A la persona en cuyo poder se  
encuentre se la suplica lo ponga en  
conocimiento de esta Alcaldia para  
que el dueño pueda recogerla pa-  
gando los gastos.

Acedillo 10 de Noviembre de  
1900. — El Alcalde, P. O., Julian  
Gonzalez, Secretario.

### Alcaldia de Agés.

Segun me participa el vecino de  
esta localidad Leandro Garcia, en  
la madrugada del dia 11 del actual  
desapareció una yegua de su pro-  
piedad de las señas siguientes: ne-  
gra, de cuatro años, herrada de las  
manos, de seis cuartas de alzada  
poco mas ó menos, con una peque-  
ña estrella en la frente y la crin á  
medio cortar.

En su virtud, se suplica á las  
autoridades y á la persona en cuyo  
poder se encuentre se sirvan dar  
aviso á esta Alcaldia para que pase  
á recogerla su dueño, pagando los  
gastos ocasionados.

Agés 11 de Noviembre de 1900  
—El Alcalde, Juan Izquierdo.